



Constancia:

En la fecha paso a Despacho de la titular la demanda DIVISORIA, interpuesta por NOHELIA RAMÍREZ ARIAS contra ORLANDO DE JESÚS OPINA ZAPATA Y OTROS, mediante apoderada judicial, glosada al archivo No. 02 del expediente electrónico, constante de 49 folios electrónicos, se radica en el folio 42 del rad. General. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de mayo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

PROCESO: Divisorio -Rural-  
DEMANDANTE: Nohelia Ramírez Arias  
DEMANDADOS: Orlando de Jesús Opina Zapata y otros.  
RADICACIÓN: 768904089001-2021-00046-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, séis de mayo de dos mil veintiuno.

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 112**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

El dictamen presentado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 406 del CGP, donde se indica que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine i) el valor del bien, ii) el tipo de división que fuere procedente, iii) la partición, si fuere el caso, y iv) el valor de las mejoras si las reclama.

Así las cosas, la relevancia de dicha prueba es que aporta al proceso los aspectos técnicos precisos que permiten determinar la comunidad que existe y establecer claramente si procede o no la división material y de ser así en qué proporción determinada, no sólo por su cabida, área, asignación, sino también con sus linderos. Ello, garantiza la aptitud de la demanda, y previene que no haya reclamaciones posteriores sobre linderos, indefinición de áreas etc., En ese sentido, al indicarse en el experticio la procedencia de la división material, esta debe ser plasmada motivadamente y en forma muy precisa, como atrás se indicó.

Además, por cuanto el art. 82, numeral 4 del CGP, indica que las pretensiones deben ser precisas y claras.

c.l.f.n [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme a los art. 82, numerales 4 y 11; art. 84, numeral 5 y artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2 del CGP, por lo que el Juzgado,

### **R E S U E L V E .**

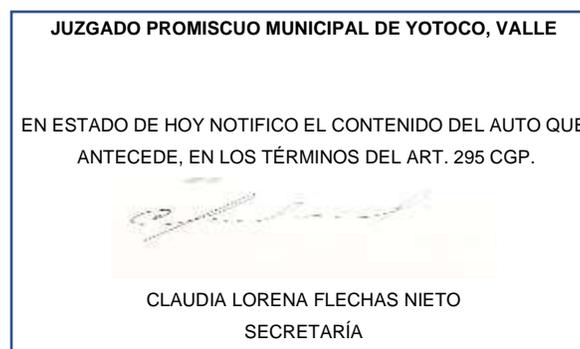
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar al abogado MOISÉS AGUDELO AYALA, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado (fol.1).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

### **DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be21b64848bbf37aa5af0b987c6e7e9c5d015eb49bacdeb49ebc41da15d6c37**

Documento generado en 05/05/2021 03:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.l.f.n [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)